

II. Rutas ecuatorianas: A determinarse.

III. La Empresa española, de acuerdo con la autorización otorgada por el Gobierno ecuatoriano, con sujeción a lo preceptuado en los artículos I y X del Convenio, gozará de plenos derechos de tráfico, concedidos o que se concedieren en ella, para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

IV. Cuando la Empresa designada ecuatoriana inicie la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, serán atribuidos derechos de tráfico de valor análogo a los otorgados a la Empresa designada española, previa consulta celebrada, de acuerdo con el artículo XIII del presente Convenio.

V. Las Empresas designadas en ambas Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas al realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

El Convenio entró en vigor el día 11 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

22584 • **DECRETO 3027/1974, de 8 de noviembre, por el que se elevan determinados tipos tributarios del Impuesto sobre el Lujo.**

El apartado tres del artículo nueve del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta y mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, dispone que los tipos de gravamen podrán modificarse por el Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, cuando lo aconsejen razones de coyuntura económica. El aumento o disminución tendrá como límite el diez por ciento de los tipos de gravamen.

En el marco del programa de medidas recientemente aprobado por el Gobierno para hacer frente a la adversa coyuntura económica, y como complemento de las orientadas a conseguir una moderación voluntaria en el consumo, tanto en las economías domésticas, como en las industrias, se hace aconsejable hacer uso de la indicada facultad elevando los tipos de gravamen del Impuesto de Lujo en aquellos consumos no necesarios o superfluos que corresponden normalmente a rentas superiores y cuidando de no afectar a aquellos sectores económicos con problemas de producción o de mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan en un diez por ciento los tipos de gravamen contenidos en los artículos dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos y treinta y tres del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con las diversas modificaciones introducidas en él por la Ley sesenta y mil novecientos sesenta y nueve de treinta de junio.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

22585 • **ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se dictan instrucciones en relación con el complemento especial establecido por el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio.**

Excelentísimos señores:

Establecido por el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, sobre modificación de sueldos de los funcionarios civiles

y militares, que la retribución total de los funcionarios que, incluidos en el ámbito de su aplicación, realicen jornada normal, excluidos trienios o premios de permanencia, en ningún caso será inferior mensualmente al salario mínimo interprofesional, y que la diferencia que pudiera existir se percibirá como complemento especial, se hace preciso dictar las normas oportunas en relación con el mencionado complemento.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 6.º de la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto sólo podrá reconocerse a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley que en situación de actividad presten, como mínimo, una jornada normal de trabajo. En su consecuencia, no tendrán derecho al mismo los funcionarios que realicen una jornada inferior a la normal, aun cuando no se hubiesen practicado todavía las reducciones de sueldos y complementos previstas en la normativa vigente.

2.º A los efectos de determinar la procedencia, y, en su caso, la cuantía de este complemento, se tendrá en cuenta la totalidad de las retribuciones que, por la jornada normal de trabajo, perciben los funcionarios, con exclusión de los trienios o premios de permanencia, de la Ayuda o Indemnización Familiar, y de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

3.º Las altas en nómina por el concepto de complemento especial de retribución mínima y sus posteriores modificaciones, se justificarán mediante liquidación ajustada al modelo que se adjunta a la presente Orden, en la que se deberá hacer constar el importe íntegro, es decir, sin deducción alguna por descuentos, de las retribuciones a que tiene derecho el funcionario afectado, aun cuando todavía no hubieran sido reclamadas en nómina.

Las mencionadas liquidaciones se efectuarán por los Habilitados o Pagadores, quienes deberán practicar las oportunas rectificaciones, mediante la expedición de nuevas liquidaciones, cuando hubiere de modificarse la cuantía del complemento especial de retribución mínima, como consecuencia de las variaciones que experimenten en lo sucesivo, tanto el salario mínimo interprofesional, como las retribuciones computables que perciban los funcionarios.

Los interventores vigilarán el exacto cumplimiento de las normas anteriores por parte de los Habilitados o Pagadores, así como la correcta liquidación del complemento especial de retribución mínima, al tiempo de intervenir las correspondientes nóminas.

4.º El complemento especial de retribución mínima que corresponda a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se satisfará provisionalmente con cargo a los créditos que para atender los complementos personales y transitorios regulados por la disposición transitoria primera de dicha Ley tienen asignados los Departamentos ministeriales, que serán incrementados, en su caso, mediante las oportunas transferencias.

El complemento especial de retribución mínima de los restantes funcionarios se abonará con cargo a los créditos que fige el Ministerio de Hacienda, a petición de los Departamentos interesados.

5.º Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, durante la primera quincena del mes de julio de cada ejercicio, un informe sobre los complementos especiales de retribuciones mínimas reconocidos en 1 de junio anterior, en el que se expresará los Cuerpos a que pertenecen los funcionarios afectados, su condición de carrera o de empleo interino, número y cuantía de los complementos especiales reconocidos y costo total de los mismos.

Por excepción, el informe correspondiente al actual ejercicio se referirá a los reconocidos con efectos de 1 de julio de 1974, y será remitido al Ministerio de Hacienda en el plazo más breve posible.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Es cmos. Sres. ...